

Que por Resolución Directoral N° 296-84-DR-XVI-J de 27 de Junio de 1984, la referida Dirección Regional Agraria aprobó el plano del territorio de la Comunidad Nativa "San Pablo" con una extensión superficial de 1,541 Hás., la misma que al no haber sido apelada ha quedado legalmente consentida;

Que con posterioridad la Oficina General de Catastro Rural ha determinado que la superficie correcta del territorio ocupado por la Comunidad Nativa "San Pablo" es de 1,514 Hás. 600 m<sup>2</sup>., de la cual 391 Hás. 1,200 m<sup>2</sup>. corresponden a tierras de aptitud para el cultivo y la ganadería y 1,122 Hás. 9,400 m<sup>2</sup>. a tierras de aptitud forestal, razón por la que las extensiones parciales indicadas en el tercer considerando deben ser rectificadas;

Que de conformidad con el Artículo 11° del Decreto Ley N° 22275, las tierras con aptitud forestal comprendidas en el territorio de la Comunidad Nativa "San Pablo" le serán cedidas en uso y su utilización se registrará por la legislación de la materia, quedando el uso agropecuario restringido a las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería;

Que resultando el territorio de la Comunidad Nativa "San Pablo" insuficiente para la satisfacción de las necesidades de su población, es conveniente disponer su ampliación en aplicación de lo previsto en la última parte del Artículo 10° del Decreto Ley N° 22175;

Estando a lo informado por las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Forestal y de Fauna y la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** — Aprobar el procedimiento seguido por la Dirección Regional Agraria XVI—Junín para la demarcación del territorio que actualmente ocupa la Comunidad Nativa "San Pablo" con una superficie de Un Mil Quinientos Catorce Hectáreas y Sesicientos Metros Cuadrados (1,514 Hás. 600 m<sup>2</sup>.), ubicado en la Región de Ceja de Selva, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que se detallan en el plano y memoria descriptiva que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** — Disponer que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el correspondiente Título de Propiedad a favor de la Comunidad Nativa "San Pablo" sobre la superficie de 391 Hás. 1200 m<sup>2</sup>. de tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, así como la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el contrato de Cesión en Uso de la extensión de 1,122 Hás. 9,400 m<sup>2</sup> de tierras con aptitud forestal, estipulándose en sus textos las condiciones prescritas en la legislación agraria vigente.

**Artículo Tercero.** — Disponer que la Dirección Regional Agraria XVI—Junín delimite las tierras que requiera la Comunidad Nativa "San Pablo" para la satisfacción de las necesidades de su población en áreas colindantes adyacentes a su territorio, para la adjudicación que corresponda.

Regístrese y Comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

**RESOLUCION MINISTERIAL**  
N° 00115-85-AG/DGRAAR.

Lima, 12 de Marzo de 1985.

Visto: El expediente sobre demarcación del territorio ocupado por la Comunidad Nativa "Zotziki-Cerro Picaflor-Orito", ubicado en la Región de Ceja de Selva, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo departamento de Junín, organizado por la Dirección Regional Agraria XVI—Junín;

**CONSIDERANDO:**

Que en armonía con lo previsto en el Artículo 12° del entonces vigente Decreto Ley N° 20653 se ha inscrito a la Comunidad Nativa "Zotziki-Cerro Picaflor Orito", perteneciente al Grupo Etno-Lingüístico Campa, en el Folio 151, Libro I del Registro Nacional de Comunidades Nativas según Resolución Directoral Apoyo Externo N° 1500-ORAMS-VI de fecha 14 de Abril de 1977;

Que la Dirección Regional Agraria XVI—Junín de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10° y 29° del vigente Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", ha demarcado el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Nativa "Zotziki-Cerro Picaflor-Orito", integrada por 22 familias, que comprende una superficie total de Ochocientos setentiocho hectáreas (878 Hás.), ubicado en la Región de Ceja de Selva, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que la citada Dirección Regional ha efectuado en el territorio demarcado el estudio de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor, del que aparece que 629 Hás. están constituidas por tierras con aptitud para el cultivo y 249 Hás. por tierras con aptitud forestal de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que se consignan en los planos, memoria descriptiva e informes técnicos elaborados con tal fin;

Que por Resolución Directoral N° 331-84-DR—XVI—J del 18 de Julio de 1984, la referida Dirección Regional Agraria aprobó el plano del territorio de la Comunidad Nativa "Zotziki-Cerro Pica-

flor—Orito" con una extensión superficial de 878 Hás. la misma que al no haber sido apelada ha quedado legalmente consentida;

Que de conformidad con el Artículo 11º del Decreto Ley N° 22175, las tierras con aptitud forestal comprendidas en el territorio de la Comunidad Nativa "Zotziki—Cerro Picaflor—Orito" le serán cedidas en uso y su utilización se regirá por la legislación de la materia, quedando el uso agropecuario restringido a las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería;

Que resultando el territorio de la Comunidad Nativa "Zotziki—Cerro Picaflor—Orito" insuficiente para la satisfacción de las necesidades de su población, es conveniente disponer su ampliación, en aplicación de lo previsto en la última parte del Artículo 10º del Decreto Ley N° 22175;

Estando a lo informado por las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Forestal y de Fauna y la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**— Aprobar el procedimiento seguido por la Dirección Regional Agraria XVI—Junín para la demarcación del territorio que actualmente ocupa la Comunidad Nativa "Zotziki—Cerro Picaflor—Orito" con una superficie de Ochocientos setentiocho hectáreas (878 Hás.), ubicada en la Región de Ceja de Selva, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que se detallan en el plano y memoria descriptiva que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**— Disponer que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el correspondiente Título de Propiedad a favor de la Comunidad Nativa "Zotziki—Cerro Picaflor—Orito" sobre la superficie de 629 Hás. de tierras con aptitud para el cultivo, así como la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el contrato de Cesión en Uso de la extensión de 249 Hás. de tierras con aptitud forestal, estipulándose en sus textos las condiciones prescritas en la legislación agraria vigente.

**Artículo Tercero.**— Disponer que la Dirección de la Región Agraria XVI—Junín delimite las tierras que requiera la Comunidad Nativa "Zotziki—Cerro Picaflor—Orito" para la satisfacción de las necesidades de su población en áreas colindantes o adyacentes de su territorio, para la adjudicación que comprenda.

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

**RESOLUCION MINISTERIAL**

N° 00116—85—AG/DGRAAR.

Lima, 12 de Marzo de 1985.

Visto: El expediente sobre demarcación del territorio ocupado por la Comunidad Nativa "Cumbre San Román de Satinaki", ubicado en la Región de Ceja de Selva, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, organizado por la Dirección Regional Agraria XVI—Junín;

**CONSIDERANDO:**

Que en armonía con lo previsto en el Artículo 14º del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva" se ha inscrito a la Comunidad Nativa "Cumbre San Román de Satinaki", perteneciente al Grupo Etno—Linguístico Campa, en el Folio N° 224, Libro I del Registro Nacional de Comunidades Nativas según Resolución Directoral N° 441—83—DR—XVI—J de fecha 26 de octubre de 1983;

Que la Dirección Regional Agraria XVI—Junín de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10º y 29º del acotado Decreto Ley N° 22175, ha demarcado el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Nativa "Cumbre San Román de Satinaki", integrada por veintiún (21) familias, que comprende una superficie total de Doscientas Cuarentidós hectáreas y cuatro mil metros cuadrados (242 Hás. 4,000 m<sup>2</sup>.), ubicada en la Región de Ceja de Selva, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que la citada Dirección Regional ha efectuado en el territorio demarcado el estudio de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor, del que aparece que 181 Hás. 8,000 m<sup>2</sup>. están constituidas por tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería y 60 Hás. 6,000 m<sup>2</sup>. por tierras con aptitud forestal, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que se consignan en los planos, memoria descriptiva e informes técnicos elaborados con tal fin;

Que por Resolución Directoral N° 327—84—DR—XVI—J de 18 de julio de 1984, la referida Dirección Regional Agraria aprobó el plano del territorio de la Comunidad Nativa "Cumbre San Román de Satinaki", con una extensión superficial de 242 Hás. 4,000 m<sup>2</sup>. la misma que al no haber sido apelada ha quedado legalmente consentida;

Que de conformidad con el Artículo 11º del Decreto Ley N° 22175, las tierras con aptitud forestal comprendidas en el territorio de la Comunidad Nativa "Cumbre San Román de Satinaki" le serán cedidas en uso y su utilización se regirá por la legislación de la materia, quedando el uso agrope-